



ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las diecisiete horas del once de julio de dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguila-socho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz y el Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, quien autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del Pleno el proyecto a cargo de la Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz respecto al acuerdo plenario de reencauzamiento del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-622/2018; además, la Ponencia del Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, presentó el proyecto de acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento del juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-155/2018 y el juicio ciudadano SM-JDC-621/2018. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

SM-JDC-622/2018
(Acuerdo plenario de reencauzamiento)
Magistrado Yairsinio David García Ortiz

I. Improcedencia. En el presente juicio no se cumple con el principio de definitividad, ya que no se agotó la instancia previa que se establece en la legislación electoral local, por lo que se actualiza la causal de improcedencia que señalan los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De esas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario, al que puede acudir de manera directa cuando quien lo promueve no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando agotarlos se traduzca en una amenaza seria para los derechos ciudadanos objeto del litigio, porque los trámites a realizar y el tiempo necesario para ejecutarlos puedan implicar la disminución considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley electoral federal o local, o por la normativa interna de los partidos políticos para combatir los actos o resoluciones en virtud de las cuales pudieran ser modificados, revocados o anulados, el juicio ciudadano federal será improcedente y la demanda deberá desecharse de plano.

En el caso, el actor, quien se ostenta como candidato a la presidencia municipal de General Francisco R. Munguía, Zacatecas, pretende impugnar la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de referencia, así como la expedición y entrega de la constancia correspondiente a la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos, pues, desde su perspectiva, durante la jornada electoral se cometieron diversas violaciones al principio de legalidad que afectaron la contienda.

Por lo anterior, el actor manifiesta que se desiste de acudir a la instancia local y promueve el juicio en la vía *per saltum*, para que esta Sala Regional garantice la validez legal del proceso electoral en el que participó.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional federal considera que no se justifica la hipótesis de excepción reconocida bajo la figura del salto de instancia (*per saltum*), pues en el estado de Zacatecas existe un Tribunal especializado en materia electoral con facultades para garantizar la legalidad del proceso electoral de la entidad.

Además, de resultar procedente el medio de impugnación, y de prosperar su pretensión, los plazos electorales permiten reparar la violación que se reclama pues, de conformidad con el artículo 118, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, los miembros de los ayuntamientos entrarán en funciones el día quince de septiembre. Por lo que no se actualiza la finalidad de la figura jurídica-procesal del *per saltum*, la cual exime la carga de agotar la cadena impugnativa ante la posibilidad de que la violación no pudiere ser reparada.

En este sentido, el actor sí debe agotar la instancia local, pues de lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 41, base VI, 99 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte la existencia de un sistema impugnativo integral – compuesto por medios federales y locales –, cuya finalidad es garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de constitucionalidad y legalidad y, además, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

De esta manera, de conformidad con lo que establecen los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 3 y 124, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano jurisdiccional especializado en la materia, con competencia para resolver los conflictos que se susciten durante el desarrollo del proceso electoral.

Ahora bien, del artículo 55, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se advierte que el Juicio de Nulidad es el medio para impugnar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de ayuntamientos; sin embargo, la legitimación se encuentra limitada en términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, del mismo ordenamiento, sin que se observe en dicha legislación algún otro medio de defensa que pueda ser instado por la ciudadanía, con el efecto de controvertir los mismos actos.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO", la inexistencia de un medio de impugnación debe ser subsanada mediante la implementación de alguno por parte de la autoridad jurisdiccional local.

En este entendido, de conformidad con el mandato jurisprudencial que garantiza a la ciudadanía el acceso a la impartición de justicia en materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

electoral en la instancia local, y al no actualizarse algún supuesto de excepción que permita el conocimiento del juicio en la vía *per saltum*, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de agotamiento del principio de definitividad.

II. Reencauzamiento. Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede **reencauzar** el medio de impugnación al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas para que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca y resuelva el asunto en cuestión, en los términos y plazos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Lo anterior, sin que se prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio, ya que tal decisión la deberá asumir, en su caso, el Tribunal Electoral local.

La citada autoridad deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que emita la resolución, y remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, que en caso de incumplir lo resuelto en los términos señalados, podrá aplicarse alguna de las medidas de apremio, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Vinculación al órgano responsable. Toda vez que la Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de nueve de julio, requirió al **Consejo Municipal Electoral de General Francisco R. Murguía del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, para que publicitara la presentación de la demanda de este juicio y cumpliera con las obligaciones que le imponen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **se vincula a dicha autoridad** para que, una vez que termine el plazo de publicitación, remita al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas –dentro del plazo legal atinente– el informe circunstanciado y demás constancias que le fueron requeridas.

SM-JRC-155/2018 Y
SM-JDC-621/2018
(Acuerdo plenario de
acumulación y
reencauzamiento)
Magistrado Jorge
Emilio Sánchez-
Cordero Grossmann

I. Acumulación. De las demandas se advierte que los actores impugnan, conjuntamente y en términos similares, el Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, y el correspondiente otorgamiento de la constancia al ganador de la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

Por tanto, con el fin de resolver de manera conjunta, congruente, pronta y expedita, se deberá acumular el expediente SM-JDC-621/2018 al

diverso SM-JRC-155/2018, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional, debiendo **glosarse copia certificada** del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

II. Improcedencia. Los juicios son improcedentes porque se incumple uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es agotar la instancia local – de conformidad con el principio de definitividad previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos–, y no se actualiza un supuesto de excepción –en tanto que no existe urgencia para resolver los asuntos ni se trata de un acto que implique la merma o extinción de la pretensión de los actores–, por lo que se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), 80, numeral 2 y 86, numeral 1, inciso f), de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, de los escritos de demanda se advierte que los actores comparecen ante esta instancia federal, el primero en su calidad de representante propietario de MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral de Guanajuato y, la segunda, por su propio derecho, en su carácter de candidata a Presidenta Municipal postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a controvertir el Acuerdo mediante el cual se declara la validez de la elección del citado Ayuntamiento y el correspondiente otorgamiento de la constancia al ganador de la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho.

Cabe mencionar, que de la normativa aplicable en la entidad federativa, se advierte que el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es el órgano jurisdiccional especializado en la materia, competente para conocer y resolver los medios de impugnación electorales en el ámbito local.

En ese tenor, del artículo 396, fracción XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se advierte que el recurso de revisión es el medio para impugnar la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de miembros de los Ayuntamientos; sin embargo, la legitimación se encuentra limitada en lo que respecta al mencionado recurso, sin que se observe en dicha legislación algún otro medio de defensa que pueda ser instado por la ciudadanía y que sea el idóneo para controvertir el acto que se pretende impugnar.

Sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 14/2014 de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO”, la inexistencia de un medio de impugnación debe ser subsanada mediante la implementación de alguno por parte de la autoridad jurisdiccional local.

Por otro lado, y toda vez que los miembros de los Ayuntamientos que resulten electos inician funciones el día diez de octubre de dos mil dieciocho, esta Sala considera que contrario a lo que alegan los actores, no existe justificación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY

alguna para acudir ante esta instancia federal vía *per saltum* (salto de instancia), ya que existe un tiempo razonable y suficiente para agotar previamente la instancia local.

III. Reencauzamiento. Con el fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución General*, procede reencauzar los medios de impugnación al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en Derecho corresponda dentro del plazo legal establecido para tal efecto, lo que deberá informar a esta Sala en las veinticuatro horas posteriores a que emita la resolución y remitir las constancias que lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y posteriormente en original o copia certificada por el medio más expedito.

Se apercibe al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato que, en caso de incumplir lo ordenado, podrá hacerse acreedor a alguna de las medidas de apremio a que se refiere el artículo 32 de la *Ley de Medios*.

Lo expuesto no prejuzga sobre la procedencia de los medios de impugnación, ya que el referido Tribunal local es quien debe determinar lo conducente, por ser el competente para tal efecto.

IV. Se vincula al Consejo Municipal Electoral de Irapuato del Instituto Electoral de Guanajuato, para que remita al Tribunal Electoral de la citada entidad, las constancias de trámite conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Ley de Medios*, las cuales fueron requeridas por la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional, mediante acuerdo de ocho de julio de este año.

V. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que realice las diligencias necesarias a fin de hacer llegar las constancias correspondientes.

VI. En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos.

Realizado el estudio de las propuestas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

Desahogados los asuntos motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciocho horas; elaborándose la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49, y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal. La que firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

